

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
ARTEMISA

SENTENCIA CINCUENTA Y SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO (56/21)

JUECES:

Yurisander Diéguez Méndez
Ernesto Amaro Hernández
Leonel Llerena Díaz

En Artemisa, a 27 de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTA: En Juicio Oral y Público, celebrado en la causa número 81 de 2021, expediente de fase preparatoria 476 de 2021 seguida por los delitos de desórdenes públicos, desacato, atentado y ultraje a los símbolos de la Patria en la que comparecen como acusados:

JAVIER GONZALEZ FERNANDEZ, ciudadano cubano, de 34 años de edad, hijo de Jorge y María Magdalena, natural de Boyeros, con carnet de identidad 87040905548, soltero, con 12mo grado de escolaridad, con vínculo laboral reconocido como trabajador por cuenta propia, con dirección particular en calle 42, número 3112, entre 31 y 33, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, defendido por el abogado designado Héctor Gómez Castellón.

ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ, ciudadano cubano, de 41 años de edad, hijo de Berto y Ana Gloria, natural de Marianao, con carnet de identidad 80080601864, soltero, con 9no grado de escolaridad, sin vínculo laboral, con dirección particular en calle 41, edificio E 73 apartamento 7, entre calle 40 y calle 34, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, defendido de oficio por el abogado Bladimir Páez Laborí.

YURIEN RODRIGUEZ RAMOS, ciudadano cubano, de 42 años de edad, hijo de Raúl y Eida, natural de Artemisa, con carnet de identidad 79090501904, casado, con 12mo grado de escolaridad, con vínculo laboral reconocido como trabajador por cuenta propia, con dirección particular en calle 27, número 4221, entre 44 y 46, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de reclusión domiciliaria, defendido por el abogado designado Zainz Marcell Linares Rodríguez.

EDUARD BRYAN LUPERON VEGA, ciudadano cubano, de 21 años de edad, hijo de Pavel y Ana Ivis, natural de Artemisa, con carnet de identidad 00093064001, soltero, con 9no grado de escolaridad, sin vínculo laboral, con dirección particular en calle 26, edificio E 53 apartamento 15, entre 39 y 41 municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de fianza en efectivo, defendido por el abogado designado Zainz Marcell Linares Rodríguez.

EDDY GUTIERREZ ALONSO, ciudadano cubano, de 23 años de edad, hijo de Eddy y Zoila, natural de Artemisa, con carnet de identidad 97121104108, soltero, con 11no grado de escolaridad, sin vínculo laboral, con dirección particular en calle 27, número 5619, entre 56 y 58, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, defendido por la abogada designada Yeissel Aguilar Pardo.

VICTOR ALEJANDRO PAINCEIRA RODRIGUEZ, ciudadano cubano, de 26 años de edad, hijo de José Fidel y Odalys, natural de Artemisa, con carnet de identidad 95020825346, casado, con 12mo grado de escolaridad, con vínculo laboral como cuenta propista, con dirección particular en calle 48, número 2912, entre calle 29 y calle 31, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, defendido por el abogado designado Héctor Gómez Castellón.

YEREMIN SALCINE JANE, ciudadano cubano, de 31 años de edad, hijo de Ramón y Noemi, natural de Artemisa, con carnet de identidad 90071022865, soltero, con 12mo grado de escolaridad, sin vínculo laboral, con dirección particular en calle 60, número 5222, reparto San Antonio, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, defendido por el abogado designado Sainz Marcell Linares Rodríguez.

JOSE ALBERTO PIO TORRES, ciudadano cubano, de 28 años de edad, hijo de Carlos Alberto y Gudelia Nilda, natural de Artemisa, con carnet de identidad 93080402184, casado, con 12mo grado de escolaridad, con vínculo laboral, con dirección particular en calle 50, número 1130, entre calle 11 y calle 13, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de fianza en efectivo, defendido por el abogado designado Ihosvanny Núñez Monzón.

LEANDRO DAVID MORALES RICONDO, ciudadano cubano, de 23 años de edad, hijo de Lázaro y Yoanis, natural de Artemisa, con carnet de identidad 98071604148, soltero, con 9no grado de escolaridad, sin vínculo laboral, con dirección particular en calle 29, número 1611, entre 16 y calle 18, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de reclusión domiciliaria, defendido por el abogado de oficio Pavel Ortega Rodríguez.

LUIS GIRALDO MARTINEZ SIERRA, alias "El Tompi" ciudadano cubano, de 27 años de edad, hijo de Germán y Moraima, natural de Artemisa, con carnet de identidad 94090225305, soltero, con 9no grado de escolaridad, con vínculo laboral como obrero agrícola, con dirección particular en calle 21, número 5607, entre 56 y calle 58, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, defendido de oficio por el abogado Bladimir Páez Laborí.

IVAN HERNANDEZ TROYA, ciudadano cubano, de 25 años de edad, hijo de Iván y Elena, natural de Artemisa, con carnet de identidad 95122325343, soltero, con 9no grado de escolaridad, con vínculo laboral como pequeño agricultor de la Cooperativa de Créditos y Servicios Rigoberto Corcho, con dirección particular en calle 36, número 1707, entre 17 y calle 19, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, defendido por el abogado designado Sainz Marcel Linares Rodríguez.

YOSLEN DOMINGUEZ VICTORES, ciudadano cubano, de 33 años de edad, hijo de Belkis y padre desconocido, natural de Artemisa, con carnet de identidad 88020202987, soltero, con 12 grado de escolaridad, con vínculo laboral como profesor del centro Mixto Frank País, con dirección particular en calle 33, número 13, apto 5, entre calles 30 y 32, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, defendido por la abogada designada Yeissel Aguilar Pardo.

YOSELIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, ciudadano cubano, de 39 años de edad, hijo de Vicente y Daysi, natural de Artemisa, con carnet de identidad 82080203062, soltero, con 1er grado de escolaridad, sin vínculo laboral, con dirección particular en calle 52, número 511 entre calles 5 y 7, reparto Toledo, municipio Artemisa, provincia Artemisa, asegurado con la medida cautelar de reclusión domiciliaria, defendido por el abogado designado Sainz Marcel Linares Rodríguez.

Con la asistencia de la fiscal Ilen Margarita Lara Orta,

SIENDO PONENTE EL JUEZ Yurisander Diéguez Méndez.

PRIMER RESULTANDO: Probado que siendo las 2 de la tarde del domingo 11 de julio de 2021, en ocasión de la ocurrencia de hechos de indisciplina social y disturbios en otros municipios de la provincia de Artemisa, que se habían difundido por las redes sociales, los acusados EDUARD BRYAN LUPERON VEGA, JAVIER GONZALEZ FERNANDEZ, ALEXANDER DÍAZ RODRÍGUEZ, YURIEN RODRIGUEZ RAMOS, EDDY GUTIERREZ ALONSO, VICTOR ALEJANDRO PAINCEIRA RODRIGUEZ, YOSELIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, YEREMIN SALCINE JANE, JOSE ALBERTO PIO TORRES LEANDRO DAVID MORALES RICONDO, IVAN HERNANDEZ TROYA y YOSLEN DOMINGUEZ VICTORES, salieron hacia el Parque Libertad, ubicado entre las calles 48 y 50 y por los laterales entre calles 25 y 27, en el área céntrica del municipio Artemisa, provincia del mismo nombre y caminaron por el medio de la vía pública obstruyendo todo el tráfico vial desde la calle 33 en dirección a la sede del Comité Municipal del Partido, ubicado en la calle 10, entre 31 y 33, del propio territorio. Mientras realizaban el referido trayecto levantaban y agitaban las manos, para que las personas los siguieran mientras gritaban “policía pinga, policías singaos, Díaz Canel singao”, esta última frase dirigida contra el Presidente de la República y Diputado de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, lo que exacerbó los ánimos de los presentes y contribuyó a que se sumaran otras personas, que continuaron el recorrido por las arterias centrales del municipio y una vez próximos a la esquina de la calle 10, colindante con la sede del Partido Municipal, la ciudadana Annia Thompson Blanco, miembro del Buró Municipal del Partido Comunista de Cuba en Artemisa, en lo adelante PCC, que había acudido al lugar para persuadir al grupo de personas que se avecinaba y hacer un llamado a la disciplina social, tan necesaria en momentos en que era primordial la observancia de las medidas estipuladas por el Estado y el Gobierno cubano para enfrentar la propagación de la pandemia denominada COVID-19, relacionadas específicamente con la restricción de movilidad de las personas en las calles y portaba un cuadro propiedad del Comité Municipal del PCC, sin valor patrimonial, con la imagen del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, el que mantenía alzado, se unió a un grupo de ciudadanos que como ella, se encontraban en la esquina de calle 10 con el objetivo de preservar la tranquilidad e impedir que los transgresores irrumpieran en la sede del Comité

Municipal del PCC, entre ellos destacaban los justiciables IVAN HERNANDEZ TROYA y YOSLEN DOMINGUEZ VICTORES, que venían al frente del grupo, exaltando los ánimos de quienes lo seguían, ocasionando el desconcierto y la perturbación social, mientras gritaba la despectivas frases ya referidas, el primero de ellos, sin justificación alguna, se le arrojó encima a la fémina, que para ese momento se encontraba en el medio de la vía con el objetivo de disuadirlos, le haló un madero que ésta sujetaba con el cuadro y de forma violenta dada su fortaleza y superioridad física logró arrebatárselo y continuó caminado dentro de la multitud, en ese instante YOSLEN aprovechó que Annia se había quedado anonadada, víctima de la agresión del acusado IVAN, y la tomó por el brazo derecho halándola con fuerza para desestabilizarla y tumbarla hacia el suelo, objetivo que no consiguió, entonces comenzó a lanzarle golpes con los puños cerrados mientras ésta intentaba defenderse poniendo el cuadro de por medio, pero YOSLEN logró partir el mentado cuadro y le causó a la fémina, una herida contusa en forma de hematoma en la región del antebrazo derecho, que no requirió tratamiento médico. Acto seguido ambos encartados, junto a las personas que los seguían, avanzaron hacia la sede del PCC, una vez frente a esta institución los acusados EDUARD BRYAN, JAVIER, ALEXANDER, YURIEN, EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSLIN, YEREMIN, JOSE ALBERTO, LEANDRO DAVID, IVAN y YOSLEN, se mantuvieron agrupados alrededor de 40 minutos en la vía pública y en marcado desafío al cumplimiento de los dictados de la tranquilidad ciudadana y las normas de convivencia social, continuaron enardeciendo los ánimos de los allí reunidos, a los que convocaban a repetir las frases “policía pinga, singao, corruptos, Díaz Canel singao”, con posterioridad retomaron el recorrido, desplazándose por la calle 27, contrarios al sentido de circulación de los vehículos al tiempo que impedían el paso de estos, en dirección a la sede de la Administración Municipal de Artemisa, ubicada frente al parque Libertad, mientras gritaban palabras denigrantes contra las autoridades ya aludidas, próximo a este lugar se incorporó al grupo el acusado LUIS GIRALDO MARTINEZ SIERRA, que se colocó frente a los aglomerados, hizo gestos con sus manos para que lo siguieran y continuaran vociferando las mencionadas ofensas, acto seguido se situaron en la esquina de las calles 48 y 27, donde se ubica el Restaurat “Yan Tsé”, próximo a la Administración Municipal, sitio en el que se encontraban un grupo de ciudadanos, que con la intención de preservar el orden social y no permitir disturbios ni violencia, crearon un cordón para impedir que los infractores accedieran al interior de la Administración Municipal, entre ellos se hallaba la ciudadana Odalys Guzmán Hernández, Directora de la Escuela Provincial del PCC, radicada en el municipio Alquizar, la que enarbolaba en sus manos La Bandera de la Estrella Solitaria, de su propiedad y refería en respuesta a la actitud desafiante de los agrupados que “no quería violencia, que eran del mismo pueblo”, instante que el acusado LUIS GIRALDO, inconforme con la actitud de Odalys, a la que conocía por ser su vecina, en un acto de agravio hacia la aludida y a la enseña nacional, salió desde dentro de la multitud y se le encimó, tomó fuertemente por uno de sus extremos la bandera y la haló para sí, inobservando los esfuerzos que hacía la fémina para proteger y preservar el estandarte, pues aunque la sujetó para impedir que se le quitara y le refirió a LUIS GIRALDO “que no lo hiciera porque también era su bandera”, éste intensificó el forcejeo, lo que la hizo perder el equilibrio, momento que fue aprovechado por una persona no identificada para golpearla por la parte trasera de la cabeza, lo que la hizo caer al suelo, sin conocimiento y producto al golpe recibido, presentó hematoma subdural de aproximadamente 2 centímetros de diámetro en región occipital, sin tener peligro para su vida ni requerir tratamiento médico, además perdió los espejuelos de color carmelita que usaba, en tanto LUIS GIRALDO le arrebató la bandera, la restrelló contra

el suelo, todo lo que exasperó a los presentes y ocasionó la dispersión de quienes protegían la sede de la administración, algunos de los que auxiliaron a la fémina y la llevaron a un centro asistencial de salud. La ciudadana Odalys no recuperó la bandera que le fue arrebatada, no se siente afectada económicamente por estos hechos.

Con posterioridad los acusados EDUARD BRYAN, JAVIER, ALEXANDER, YURIEN, EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSELIN, YEREMIN, JOSE ALBERTO LEANDRO DAVID, IVAN, YOSLEN y LUIS GIRALDO, continuaron por la misma calle 27 hasta la calle 50, en dirección al Boulevard, lugar céntrico y concurrido asiduamente por varias personas, por donde transitaban hasta los límites de éste con la calle 33, donde se detuvieron, pasaron al centro del tumulto y estimularon a la muchedumbre con sus gritos ofensivos, a repetir las frases “Díaz Canel singao, policía pinga, singao” y prosiguieron por calle 33 rumbo al Mausoleo de los Mártires de Artemisa, lugar en el que descansan los restos de los asaltantes artemiseños al Cuartel Moncada el 26 de julio de 1953, pero recibieron la información falsa de que habían detenido a uno de los transgresores, por lo que se adentraron hacia el lateral izquierdo de la calle 48 en dirección a la calle 25, donde se encontraba momentáneamente estacionado un camión HOWO con indicativo 1460, de color verde olivo con las siglas PNR en la parte exterior de las puertas delanteras, referidas a Policía Nacional Revolucionaria, perteneciente a la Unidad Militar 5274 Brigada de Tropas de Prevención, Fuerzas Armadas Revolucionaria de la Habana, con los oficiales Leandri González Ramírez, Jefe de Plana Mayor, Yaniel Hechavarría Guerra, Segundo Jefe de Compañía y Reinier Batista Vázquez, Oficial de Preparación Combativa, a bordo en la parte posterior y el chofer Hoan Manuel Portales Meriño al mando del timón, quienes en observancia de la orden de preservar el Mausoleo de la horda que pretendía profanarlo, se dirigían al lugar, oportunidad en que el tumulto encabezado por los justiciables EDUARD BRYAN, JAVIER, ALEXANDER, YURIEN, EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSELIN, YEREMIN, JOSE ALBERTO, LEANDRO DAVID, IVAN, YOSLEN y LUIS GIRALDO que exacerbaban los ánimos del grupo mientras hacían señas con las manos indicándoles que los siguieran y repitieran con fuerza las frases ultrajantes indicadas con anterioridad, interceptaron el vehículo cuando comenzaba a incorporarse a la calle 25, lo rodearon por sus laterales sin permitirle el paso, pues a ambos lados y en la parte frontal, varias personas permanecían sin moverse ante los intentos del chofer de avanzar con lentitud para no provocar un accidente. Los acusados EDUARD BRYAN, JAVIER, ALEXANDER, YURIEN, IVÁN, YOSLEN y LUIS GIRALDO, permanecieron incentivando a que los agrupados corearan las frases “policía pinga, singao y corruptos”, mientras los acusados VICTOR ALEJANDRO, YOSELIN, JOSÉ ALBERTO y LEANDRO DAVID MORALES RICONDO, se acostaron en el suelo para evitar que el camión avanzara, después se colocaron en pie frente al camión y con sus manos arremetieron contra el mismo y sus ocupantes, con el objetivo de amedrentarlos, propinaron varios golpes en la parte delantera de la carrocería, a lo que se sumó EDDY, que con el puño cerrado golpeó con fuerza varias veces la puerta del lateral derecho del carro, la que deformó, acto seguido JOSE ALBERTO, que estaba parado frente al camión, con un pomo plástico vacío que traía en sus manos le proporcionó varios golpes al lateral derecho de la cabina y EDDY mientras el camión giraba por la esquina para incorporarse a la calle 25, cogió un pomo plástico del suelo y lo lanzó hacia dentro de la cabina por la ventanilla de la puerta del lateral derecho que estaba abierta en dirección al chofer, sin llegar a lesionarlo, instante en que YOSELIN, lanzó varias piedras hacia la parte frontal del camión que impactaron en el parabrisas y en el retrovisor derecho, logrando fracturarlos. Aún en medio de tal estallido de agresión y ante el

peligro que corrían los oficiales, el chofer Hoan Manuel Portales Meriño, manipuló el vehículo intentando avanzar con dificultad por entre la muchedumbre de personas y en el momento en que estaba doblando la esquina, YEREMIN, subió en el estribo del lateral izquierdo del camión, contiguo el asiento del chofer, se sujetó del marco del espejo retrovisor y con la mano golpeó el cristal del ventilete hasta que lo quebró y posteriormente se bajó, no obstante al observar que el chofer no se detuvo y logró incorporarse completamente a la calle 25, nuevamente se subió al estribo y con toda su fuerza golpeó con sus manos la puerta hasta que la deformó, acto seguido VICTOR ALEJANDRO tomó una piedra del suelo y la lanzó a los oficiales que se encontraban en la parte trasera del carro, sin darle a ninguno ni impactar al vehículo, para después subir por la escalera de la parte trasera, con el objetivo de penetrar dentro, lo que fue impedido por los oficiales, por lo que se bajó sin lograr su propósito.

Con posterioridad e insatisfechos aún en sus acciones desestabilizadoras, los acusados EDUARD BRYAN, JAVIER, ALEXANDER, YURIEN, EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSSELIN, YEREMIN, JOSE ALBERTO, LEANDRO DAVID, IVAN, YOSLEN y LUIS GIRALDO, le indicaron al grupo de personas que se encaminaran hasta la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Artemisa y enrumbaron por la calle 25, contrarios al sentido de circulación vial, al tiempo que gritaban “policía pinga, singao”. Mientras avanzaban, los acusados, se dirigieron hasta la mencionada unidad, ubicada en calle 33, entre calles 12 y 14 y al llegar, encontraron a un grupo de oficiales al frente de la estación con el fin de protegerla; sin embargo, mostrando total irrespeto hacia éstos, entonaron las mentadas ofensas con más fuerza, mientras con las manos hacían gestos indicándoles al grupo de personas que las repitieran de forma provocadora y sobresaltada, por lo que los oficiales al ver que los acusados aumentaban las tensiones y no cesaban en sus insultos, continuaron el proceso de identificación y posteriormente procedieron a detenerlos.

Que el trayecto recorrido por las personas lideradas por todos los justiciables interrumpió la circulación vial en las principales arterias de la ciudad, ya aludidas, sin tener autorización para ello de las autoridades correspondientes, en quebrantamiento de lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley 109 Código de Seguridad Vial y vulneró la tranquilidad ciudadana, en momentos que requerían la observancia de las medidas estipuladas por el Estado y el Gobierno cubano para prevenir y enfrentar la propagación de la pandemia COVID-19, relacionadas específicamente con la restricción de movilidad de las personas en las calles, pues el municipio Artemisa atravesaba la fase autóctona de trasmisión de la enfermedad, con altos niveles de contagio.

A consecuencia de los hechos narrados resultó afectada económicamente la Unidad Militar 5274 Brigada de Tropas de Prevención de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de la Habana, por los servicios de chapistería y mano de obra para reparar las abolladuras en ambas puertas del camión, la entidad sufrió una afectación de 4752.00 pesos moneda nacional, lo que unido a las roturas ocasionadas en los ventilettes, el parabrisas y el espejo retrovisor del vehículo, ascendieron a un total de 5 274.47 pesos moneda nacional, en los que interesa ser resarcida.

EDUARD BRYAN LUPERON VEGA, al momento de la comisión de los hechos tenía 20 años, ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal mala conducta social, pues no tiene empleo reconocido, se reúne con personas de negativo comportamiento social, no le constan antecedentes penales.

JAVIER GONZALEZ FERNANDEZ, ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal normal conducta moral y social, de ocupación ayudante de joyería, ha prestado colaboración a la Dirección de Salud Pública Provincial en la reparación de equipos electrónicos, no le constan antecedentes penales acreditados.

ALEXANDER DÍAZ RODRÍGUEZ, ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal mala conducta social, no tiene empleo reconocido, se reúne con personas de negativo comportamiento social, ejecutoriamente sancionado en la causa 443 de 2012 de la radicación de la Sala Penal del Tribunal Provincial de Artemisa, por un delito de receptación a la pena de dos años de trabajo correccional sin internamiento que comenzó a cumplir en fecha 24 de abril de 2013 y extinguió el 8 de julio de 2015, en la causa 23 de 2014 de la radicación del Tribunal Municipal Popular de Alquizar seguida por la comisión los delitos de receptación y hurto a 4 años de privación de libertad que comenzó a cumplir el 13 de junio de 2014 y culminó el 12 de octubre de 2017.

YURIEN RODRIGUEZ RAMOS, ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal normal conducta moral y social, tiene empleo reconocido como trabajador por cuenta propia en la modalidad de tapicero, no le constan antecedentes penales. Posee una menor hija bajo su cuidado, que no se vale por sí misma, pues padece Síndrome de Klippfeil, epilepsia e insuficiencia respiratoria crónica.

EDDY GUTIERREZ ALONSO, ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal normal conducta moral y social, mantiene relaciones sociales adecuadas, tiene empleo reconocido como obrero de la Fábrica de Cemento de la localidad y no le constan antecedentes penales.

VICTOR ALEJANDRO PAINCEIRA RODRIGUEZ, ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal normal conducta moral y social, mantiene relaciones sociales adecuadas, tiene empleo reconocido como trabajador por cuenta propia en la modalidad de vendedor de alimentos, no le constan antecedentes penales.

YOSELIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal normal conducta moral y social, no tiene empleo reconocido, mantiene relaciones sociales adecuadas, no le constan antecedentes penales. Al momento de la comisión de los hechos tenía sustancialmente disminuida la capacidad para comprender el alcance de sus acciones y dirigir su conducta.

YEREMIN SALCINE JANE, ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal normal conducta moral y social, mantiene relaciones sociales adecuadas, no tiene empleo reconocido, mantiene buenas relaciones con sus vecinos, no le constan antecedentes penales.

JOSE ALBERTO PIO TORRES ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal normal conducta moral y social, mantiene relaciones sociales adecuadas, labora como obrero de la Oficina de Administración Tributaria de Artemisa y no le constan antecedentes penales. Se encuentra diagnosticado con la enfermedad de Hodgkin, por la que ha recibido tratamiento médico, padecimiento que está controlado en la actualidad.

LEANDRO DAVID MORALES RICONDO, ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal normal conducta moral y social, no tiene empleo reconocido y no le constan antecedentes penales. Al momento de la comisión de los hechos tenía sustancialmente disminuida la capacidad para comprender el alcance de sus acciones y dirigir su conducta.

IVAN HERNANDEZ TROYA ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal normal conducta social, tiene empleo reconocido como pequeño agricultor, mantiene relaciones sociales adecuadas y no le constan antecedentes penales en su haber.

YOSLEN DOMINGUEZ VICTORES ha mantenido con anterioridad y durante el proceso penal normal conducta moral y social, tiene empleo reconocido como profesor y no le constan antecedentes penales en su haber.

LUIS GIRALDO MARTINEZ SIERRA, ha mantenido mala conducta moral y social con anterioridad y durante el proceso penal, no tiene empleo reconocido. Fue ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal Popular de Artemisa en la causa 10 del 2014, seguida por el delito de desórdenes públicos a un año de privación de libertad subsidiado por igual período de Trabajo Correccional sin Internamiento, que comenzó a cumplir el 22 de abril de 2014 y extinguió en fecha 7 de mayo del 2015, en la causa 263 de 2014 de la Sala Penal del Tribunal Provincial Popular de Artemisa, seguida por el delito de robo con violencia e intimidación en las personas a sanción de ocho años de privación de libertad que comenzó a cumplir el 29 de junio de 2015 y dejará extinguida el 23 de junio de 2025, en la causa 71 del 2015 del propio órgano judicial, seguida por el delito de lesiones a una sanción de 6 meses de privación de libertad, la que fue conjuntada con la causa precedente. Al momento de los hechos se encontraba disfrutando del beneficio de libertad condicional desde el 22 de septiembre de 2020, que extinguía el 19 de enero de 2023

SEGUNDO RESULTANDO: Que los hechos precedentes tienen su fundamentación en las pruebas practicadas en el acto de juicio oral y público en el que quedó establecida la responsabilidad penal de los acusados EDUARD BRYAN, JAVIER, ALEXANDER, YURIEN, EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSLIN, YEREMIN, JOSE ALBERTO, LEANDRO DAVID, IVAN, YOSLEN y LUIS GIRALDO en la situación de desconcierto, caos y desasosiego social que lideraron y alentaron en la ciudad de Artemisa. Los lugares por los que transitaron, enardeciendo los ánimos de las personas que los siguieron, fueron constatados mediante las documentales de folios 102 y 103 del tomo 2 del expediente y de las fojas 86 a la 94, consistentes en el acta de inspección del lugar de los hechos y el croquis ilustrativo de las cuadras de las calles numeradas al 27, 28, la intersección de calles 33 y 10, las arterias frente a la sede del Comité Municipal del PCC y el restaurante Yan-Tsé, el Boulevard de Artemisa y las áreas próximas al parque central, donde se produjeron los hechos y por las que se desplazaron los acusados junto a un grupo de personas. Además fueron esclarecedoras del sitio preciso donde LUIS GIRALDO le arrebató la Bandera de la Estrella

Solitaria a la funcionaria Odalys y la arrojó al suelo, el lugar exacto donde IVAN y YOSLEN arremetieron contra la funcionaria Annia y la calle donde los encartados JOSÉ ALBERTO, LEANDRO DAVID, YEREMIN, VÍCTOR ALEJANDRO, YOSELIN y EDDYS violentaron y trataron de amedrentar a los oficiales de la Brigada de Prevención que viajaban el camión con el propósito de preservar el Mausoleo de los Mártires de Artemisa. Ello nos permitió constatar que estos acontecimientos tuvieron lugar en plena vía pública, ocasionando una perturbación notable del orden, en correspondencia con los explicado a folio 95 del tomo 2 de las actuaciones, en el informe emitido por la Dirección de Tránsito Provincial sobre la obstrucción del tráfico vial, originado por la acción de estos justiciables y sus seguidores, teniendo en cuenta que el trayecto que recorrieron por calles 25 y 27 fue contra el sentido de circulación.

Fue trascendente el marcado irrespeto de los acusados EDUARD BRYAN, JAVIER, ALEXANDER, YURIEN, EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSELIN, YEREMIN, JOSE ALBERTO, LEANDRO DAVID, IVAN, YOSLEN y LUIS GIRALDO al momento de salir a conglomerarse y sumar a otros a agruparse en la vía pública, pues lo hicieron conscientes del peligro que suscitaban estos hechos con relación a la transmisibilidad de la pandemia, lo que pudo establecerse con el informe emitido por la Dirección Municipal de Salud Pública obrante en los folios 96 y 97 del tomo 2 de las actuaciones, contenido de las medidas dispuestas para evitar el contagio de la enfermedad, entre las que destacó la reducción de la movilidad de los ciudadanos tanto fuera como dentro del municipio Artemisa, así como el mantenimiento de las medidas de aislamiento social y uso del nasobuco, de lo que se colige la improcedencia y la ilegitimidad de estas aglomeraciones.

La magnitud del desorden ocasionado por los justiciables EDUARD BRYAN, JAVIER, ALEXANDER, YURIEN, EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSELIN, YEREMIN, JOSE ALBERTO, LEANDRO DAVID, IVAN, YOSLEN y LUIS GIRALDO fue palpable y corroborado con las alegaciones de los testigos Ofelia Robaina Fernández de 71 años de edad, ama de casa, Jorge González González de 88 años de edad, jubilado, Carlos Pérez Barroso, trabajador en un centro de vacunación y Francisco Álvarez Jaime, chofer de un camión cisterna de agua potable, quienes en sus deposiciones expusieron sus vivencias de los hechos, pues son personas de la población, que vieron en estos hechos una trasgresión a su tranquilidad y a su seguridad. Fueron claros al exponer sobre la algarabía que reinaba en las calles de artemisa ese día, la actuación de las personas de bien que trataban de impedir que se realizaran estos actos y el modo en que fueron agredidos y ofendidos por intentar preservar el orden. Siendo relevante el dicho de los testigos de más edad, Ofelia y Jorge, que explicaron el temor que sintieron por el caos que estaban viviendo en sus propias calles.

Sobre el resquemor que suscitaban los justiciables ya aludidos, así como las acciones ilícitas que acometieron, fueron contundentes los alegatos de los testigos Yomicel Santisteban Remón, Roberto Reina Camejo, Alexis Rabasa Núñez y Ernesto Rivero Santos, quienes se desempeñan como oficiales del Ministerio del Interior en la provincia de Artemisa y los agentes del orden de la Unidad de Patrulla de la Habana, Bárbaro Pedro Correa, Roberleisis Rodríguez Tomasén, Aberlandis Romero Nuñez, Humberto Gómez Delgado, Yudier Estrada Martínez y Rigoberto Hidalgo López, quienes de manera coincidente expresaron el objetivo que perseguían de evitar, de forma pacífica la proliferación del desorden en el municipio, también aludieron de forma concisa su ocupación, sus funciones, las indicaciones que tenían

el día de ocurrencia, de modo consonante refirieron el papel de liderazgo en la situación de desconcierto asumida por los acusados EDUARD BRYAN, JAVIER, ALEXANDER, YURIEN, EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSELIN, YEREMIN, JOSE ALBERTO, LEANDRO DAVID, IVAN, YOSLEN y LUIS GIRALDO, el papel decisivo que asumieron por las calles de Artemisa convocando a la desestabilización social, también hicieron referencia al número aproximado de personas que se les sumaron, la trayectoria que recorrieron por las principales arterias de la ciudad, deteniéndose en las locaciones frente a instituciones como la sede de la Administración, el PCC y la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria, las frases despectivas que manifestaron contra el Presidente de la República de Cuba y las injurias que dirigían a las autoridades policiales a los que tacharon de “pinga, singaos y corruptos”, las que se intensificaron frente a la estación policial. Fue contundente la alegación del testigo Roberto, sobre la manera en que filmó el trayecto seguido por los justiciables y las acciones que éstos realizaron, material fílmico que aportó a las autoridades y fue incorporado a las investigaciones, de lo que obra constancia a folio 52 al 54 del tomo 2 del expediente, donde aparecen el acta de ocupación del celular de su propiedad y el acta de inspección de objeto y extracción del material audiovisual, que fue sometido al contradictorio en el acto de justicia, que les facilitó identificar a los justiciables por sus características personales y la ropa que vestían, resaltó el papel de los acusados EDUARD BRYAN, ALEXANDER, YURIEN y JAVIER, quienes a pesar de no haber realizado ningún hecho violento, fueron determinantes en el llamado al desorden, a consecuencia del que se desató la violencia, del último de ellos destacó el protagonismo que asumió en su llamado al desorden a través de las redes sociales para que las personas se les sumaran, particular que fue constatado en el material fílmico debatido, en el que se aprecia con claridad y se escuchan sus palabras invitando al pueblo de Artemisa a que saliera para las calles y se le sumara. De igual modo resaltó la actitud de YURIEN frente a la sede del Partido Municipal en la exaltación de los ánimos de los allí presentes a los que arengó a manifestar palabras ofensivas, acción que aseveró, fue imitada por los acusados EDUARD BRYAN, ALEXANDER y VICTOR ALEJANDRO.

La declaración clara, precisa y sin ambigüedades de la testigo Annia Thompson Blanco fue trascendente para comprender el modo en que fue agredida por los acusados IVAN y YOSLEN, argumentó el motivo por el que se encontraba en las inmediaciones de la Sede del Partido Municipal de Artemisa para persuadir al grupo de personas que se avecinaba, hacer un llamado a la preservación de la tranquilidad ciudadana y proteger la sede municipal del PCC junto a otros compañeros y reafirmó el modo descompuesto en que la muchedumbre transitaba por la calle quebrantando el orden social. Su alegación nos posibilitó establecer que IVAN y YOSLEN, destacaban entre la multitud vociferando ofensas contra el Presidente de la República y la policía y fue enfática al describir el momento en que, sin justificación para ello, IVAN le intentó arrebatarse el cuadro que llevaba consigo y haló con fuerza por un madero que tenía en la parte trasera del cuadro, logrando desequilibrarla en ese momento, así mismo abundó cuando acto seguido YOSLEN la agredió, describiendo las acciones violentas que éste acometió y las lesiones que le causó y que obran descritas a folio 56 del tomo 1 del expediente en el certificado médico de rigor. Todo lo que nos hizo comprender el modo en que inobservaron que se trataba de una fémina, en desventaja física y numérica, lo que no les impidió arremeter contra ella y continuar su trayecto al frente de la muchedumbre hasta llegar a la sede de la institución partidista.

Los elementos vertidos por Annia encontraron sustento probatorio y fueron coherentes con los alegatos de los testigos Juan Rafael Rodríguez Mazorra y Donovan Franke Morales, oficiales del Ministerio del Interior, que de manera precisa, argumentaron las funciones que cumplían el día de ocurrencia, entre las que destacaba la identificación de los principales transgresores del orden y presenciaron el momento en que IVAN y YOSLEN la atacaron, sobre este particular también esclareció de modo coincidente el testigo Roberto Reina Camejo, lo que fue corroborado con el video extraído de su celular y que consta en disco unido a cuerda floja del expediente, sometido a debate durante el acto de justicia, que muestra con claridad la acción directa y violenta, descrita en los hechos probados, que realizaron ambos justiciables contra la funcionaria, la agresividad que demostraron y su papel activo en el desorden imperante, en concordancia con los momentos que sobre este hecho fueron fijados y son visibles en la fototabla ilustrativa ya mencionada anteriormente.

Este fuero tuvo a bien valorar el dicho de la testigo Odalis Guzmán Hernández, funcionaria del Comité Municipal del Partido Comunista de Cuba en Artemisa y directora de la escuela de esa institución, que fue clara al exponer el lugar dónde se encontraba el día de ocurrencia, frente a la Sede de la Administración Municipal, protegiendo esa institución de quienes creaban disturbios, el relato de sus vivencias nos permitió comprender el desconcierto social que provocaron los acusados y la determinación de la fémina de portar la enseña nacional por el significado patrio que guarda para todos los cubanos, enfatizó en la agresión que sufrió a manos del acusado LUIS GIRALDO, a quién identificó sin dudas, e incluso manifestó su alias, pues es su vecino, lo situó al frente de la marcha gritando frases obscenas contras la policía y contra el Presidente Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, expuso sin ambigüedades la violencia con qué LUIS GIRALDO le arrebató la bandera, el golpe que recibió al unísono, propinada por persona desconocida y su pérdida del conocimiento, elemento que se acredita a folio 11 del tomo 1 del expediente mediante la documental consistente en certificado médico en el que se ilustran las heridas que recibió ese día. También alegó que no recuperó los espejuelos que usaba y la bandera, pero no manifestó sentirse afectada económicamente, sino por el ultraje que cometió LUIS GIRALDO contra la Bandera de la Estrella Solitaria que ese día portaba y que no pudo ser recuperada luego de que el acusado la arrojará al suelo.

Fueron coherentes con las alegaciones de la testigo Odalys, los deponentes Violeta Jaime Cárdenas, Massiel Ercia Sánchez, Dania Rivero Biton y Manuel Omar Romero Rodríguez, que como ella cumplían las funciones de proteger el área frontal de la sede de la Administración municipal. Todos fueron esclarecedores sobre la situación de desorden provocada por los encausados y sus seguidores el día en cuestión, las frases despectivas que proferían contra las autoridades policiales y contra el Presidente de la República, destacaron al frente de la muchedumbre a LUIS GERALDO, lo que nos permitió establecer su papel de líder y constatar el forcejeó que entabló con Odalys para arrebatarle la enseña nacional que llevaba consigo, también aludieron a la lesión sufrida por ésta debido al golpe que recibió de persona no identificada.

Para determinar la participación de los acusados EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSELIN, YEREMIN, JOSE ALBERTO y LEANDRO DAVID MORALES RICONDO en los sucesos relacionados con los oficiales de la Brigada de Prevención que iban dentro de un camión perteneciente a la Fuerzas Armadas Revolucionarias, fue de vital importancia el dicho del

testigo Reinier Batista Vázquez, oficial que tal y como consta en la certificación de cargos y funciones, el día en cuestión se encontraba al frente del grupo que viajaba dentro del vehículo, su alegación nos facilitó comprender la relevancia de su misión de proteger el Mausoleo dónde descansan los restos mortales de los asaltantes artemiseños al Cuartel Moncada el 26 de julio, describió la forma y el lugar en que la turba rodeó el camión y los agredieron para amedrentarlos y que no pudieran avanzar. Además dio descargos e identificó por sus características físicas y el modo en que estaban vestidos, a los acusados VICTOR ALEJANDRO, YOSELIN, JOSE ALBERTO y LEANDRO DAVID como las personas que se acostaron frente al camión para evitar que este iniciara la marcha, refirió que YOSELIN lanzó una piedra y rompió el parabrisas del camión, EDDY le propinó puñetazos al camión que le ocasionaron las abolladuras en la puerta y los accesorios del lateral derecho de la parte del chofer y abundó que el acusado YEREMIN fue la persona que se subió por el lado del chofer y le rompió la ventanilla y el ventilete a base de golpes con sus puños, lo que fue corroborado en el momento en que se debatió el video en que obra acreditado este suceso, que nos permitió definir, sin lugar a dudas que las acciones de agresividad de los encartados contra los oficiales que iban en el camión, no tenían justificación alguna como se pretendió aludir por los justiciables involucrados, pues fueron los acusados ya referidos quienes se acostaron de forma imprudente en el frente del vehículo y la pericia y la actitud precavida del chofer, aún en medio de la agresión a que estaba siendo sometido, garantizó que ninguno de estos agresores resultará herido a pesar de la actitud temeraria y delictuosa que asumieron.

En igual sentido depuso el testigo Hoan Manuel Horta, chofer del mentado camión, cuya ocupación y funciones fueron constatadas mediante la certificación de cargos y funciones que rola en las actuaciones. Fue claro al expresar la tensión que sintió en el instante en que los acusados ya nombrados se acostaron frente al vehículo que conducía, la magnitud de la agresión de que eran objeto sus compañeros y él para amedrentarlos y que no avanzaran, enumeró las roturas que tales actos le ocasionaron al carro en la ventanilla del lado donde conducía, particular que nos permitió aseverar de modo lógico, que el ataque no era contra el camión, sino contra los oficiales que en el viajaban y el chofer que lo manipulaba, también detalló roturas en la otra ventanilla, el parabrisas, los ventiletes y el espejo, lo que demuestra el nivel de agresividad suscitado por los encausados y la situación de peligro que generaron. Particulares que también fueron argüidos por los testigos Yanier Echavarría Guerra y Leandro González Ramírez oficiales que de igual manera protegían la ciudad, en cumplimiento de las funciones constatadas en el certificado emitido al respecto.

De forma concordante también expresaron sus vivencias los testigos Juan Rafael Rodríguez Mazorra, Donovan Franke Morales y Roberto Reina Camejo, que también presenciaron el ataque sufrido por los tripulantes del vehículo en cuestión, aludieron de forma precedente a este hecho, el rol decisivo y de liderazgo que asumieron EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSELIN, YEREMIN, JOSE ALBERTO y LEANDRO DAVID en el trayecto hasta llegar al lugar donde se hallaba el carro, los gritos ultrajantes contra la policía y la figura del Presidente de la República y la violencia que desataron contra los funcionarios que se encontraban en el interior del camión, coincidente con el dicho de aquellos que las vivenciaron.

Dimos total crédito a la alegación del testigo Federico Dennis Leyva, que se encontraba en el lugar y observó la agresión a los tripulantes del carro, de la que destacó el momento en que YEREMIN se subió por la ventanilla del lateral del chofer y golpeó esa zona del carro. Hechos que guardan correspondencia con las imágenes que al respecto obran en la foto tabla ilustrativa, en la que se ilustra con claridad la participación individual de cada uno de los acusados ya mencionados durante el desorden y los ataques realizados a los funcionarios de las fuerzas armadas que se encontraba en el camión, lo que se corroboró con el material filmico debatido.

Fue desestimada la declaración del testigo Yoel Rojas Rodríguez, pues no fue certero en su dicho, a pesar de que se encontraba en el lugar en que acontecía la agresión a los tripulantes del vehículo, con el objetivo de buscar a su hijo y declaró haber visto a YEREMIN darle golpes al camión para que este no atropellara a las personas, pudimos apreciar en el video que documentó este momento, que en el instante que YEREMIN rompió la ventanilla del chofer, delante del camión no había personas acostadas, ni sentadas en el suelo, tampoco las había cuando el carro logró salir del lugar, por tanto no tenía justificación alguna YEREMIN para llevar a cabo su agresión, lo que desmiente de forma total al deponente. De igual modo y por las mismas razones se desestimó la alegación del testigo Andy Rivero Rodríguez, que acompañó a EDDY el día en cuestión y alegó que el actuar de éste fue para palear la irresponsabilidad del chofer del vehículo, lo que quedó desacreditado mediante las imágenes contenidas en el video que documentó el instante que EDDY golpeó la puerta izquierda del camión y tiró un pomo a su interior. Tampoco acogimos las fotos que en ese sentido presentó la representación letrada de este justiciable, pues el propio testigo Andy reconoció en el acto de justicia haberlas manipulado para resaltar la figura EDDY en la muchedumbre, lo que le resta certeza y nos impide ponderar con justeza la realidad de lo acontecido, máxime si existen pruebas ya referidas, que muestran la veracidad de tales sucesos.

Para establecer los daños que sufrió el camión a consecuencia de estos hechos, tuvimos a la vista el acta de tasación y el acta de inspección técnica, obrante en la hojas de la 139 a la 141 del tomo 1 de las actuaciones. En correspondencia con lo expuesto por el testigo Antonio Raymat Sosa, jefe de transporte de la unidad militar a la que pertenece el camión, tal como se acreditó en el certificado que rola a folio 138 del tomo 1 del expediente, quien argumentó la consistencia de los daños al carro y la afectación económica de la entidad, del que interesa su resarcimiento.

Ilustrativa de la conducta de los acusados conducta social de los acusados IVAN y YOSLEN fue la investigación complementaria, que nos permitió determinar un criterio acertado acerca de sus comportamientos en la sociedad con anterioridad y al momento de la ocurrencia de los hechos, así como la certificación de antecedentes penales de ambos. De igual modo evaluamos la carta emitida y rubricada en fecha 26 de octubre del 2021, por el Presidente de la Cooperativa de Créditos y Servicio Rigoberto Corcho, en la que se acredita que IVAN se encuentra asociado a dicha cooperativa, acreditando su vínculo laboral con la entidad. También se valoró el certificado de nombre correcto de ambos acusados que acredita sus generales y elementos de identidad.

Fue determinante para establecer la conducta del justiciable YURIEN, la investigación complementaria y el certificado de antecedentes penales negativos, ello nos permitió formar un criterio amplio de su proyección social y el hecho de que es padre de dos hijas, una de ellas se encuentra enferma en cama permanentemente y depende física y emocionalmente del apoyo del acusado, tal y como se acreditó en las documentales de folios 116, 117 del tomo 2 consistente en certificado de la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social de Artemisa que acredita que la madre de la hija de este acusado, Yanara Ruiz recibe una prestación monetaria por el cuidado de su hija que es permanente, porque tiene síndrome de KlippelFeil, insuficiencia respiratoria y cardiaca crónicas e hipertensión pulmonar severa y a folios 118 y 119 del tomo 2, obra certificado de la Dirección Municipal de Salud Pública de Artemisa que permitió a los jueces conocer que por la patología que presenta Claudia Rodríguez, hija de YURIEN, en múltiples ocasiones ha sido hospitalizada y requerido atención médica. Elementos que fueron corroborados mediante la declaración que vertiera de manera coherente y sin ambigüedades el testigo Ariel Castañeda Valdés, vecino del lugar donde reside el acusado que aseveró ante los jueces sobre su conducta en la comunidad y la situación de enfermedad que sufre su hija. También evaluamos el certificado de nombre correcto que acredita las generales y elementos de identidad de YURIEN.

Para establecer la conducta social mantenida por el acusado JAVIER tuvimos a la vista la investigación complementaria y el certificado negativo de antecedentes penales, que aportaron elementos de conducta que por demás fueron corroborados con la deposición que en ese sentido realizaron los testigos Yarelis Mena Cruz y Samuel Velázquez Lázaro, vecinos del lugar donde reside el acusado que expusieron sobre la normal conducta mantenida por este, la testigo Yarelis además abundó acerca de las cuestiones que JAVIER le refirió sobre su participación en los hechos, pero tales particulares no fueron vivenciados por ésta. También evaluamos el certificado de nombre correcto que acredita las generales y elementos de identidad de este justiciable y la carta de disposición laboral que asevera la colaboración que ha prestado a la Dirección de Salud Pública Provincial en la reparación de equipos electrónicos.

La conducta social mantenida por el acusado EDUARD BRYAN fue determinada mediante la investigación complementaria y el certificado de antecedentes penales negativos. Siendo trascendente la certificación de edad, visible al folio 125 del tomo 2 del expediente, que corrobora que al momento de los hechos contaba con 20 años de edad. También fueron importantes para formar convicción sobre su comportamiento social las cartas que acreditan su vínculo estudiantil y el resumen de historia clínica que confirma que se encuentra bajo tratamiento médico por lesiones en los bronquios. Así como el certificado de nombre correcto contenido de sus generales y elementos de identidad.

Esclarecedora de la conducta social mantenida por el acusado VICTOR ALEJANDRO fueron la investigación complementaria y el certificado de antecedentes penales negativos, que aportaron elementos de su comportamiento que por demás fueron corroborados con la alegación del testigo Carlos Alberto García, vecino del lugar donde reside el acusado que expuso ante el tribunal sobre la normal conducta mantenida por este. También tuvimos a la vista el certificado de nombre correcto que acredita sus generales y elementos identificativos.

Para conocer de la conducta moral y social mantenida por los justiciables ALEXANDER y LUIS GIRALDO este fuero tuvo en cuenta la investigación complementaria y el certificado de antecedentes penales, en ambos casos se ratificó el carácter de multirreincidentes en la comisión de ilícitos penales, tal y como se expone en las certificaciones de sentencia, que en el caso del segundo aseveran que se encontraba extinguiendo una pena al momento de la ocurrencia de los hechos. Los certificados de nombre correcto nos posibilitaron establecer las generales y los elementos de identidad de los dos.

Se estableció el comportamiento social del acusado EDDY mediante la investigación complementaria y el certificado negativo de antecedentes penales, lo que fue complementado con el alegato de la testigo Anicia Martinez Kessell, vecina en la comunidad donde reside el acusado. De igual forma valoramos la documental de folio 183 del tomo 1 del expediente, consistente en el Informe pericial psiquiátrico de este acusado, en el que se ilustra que no es enajenado mental, funciona habitualmente a nivel normal, con facultad para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, sin existencia de indicios de que fuera otro su estado mental en el momento de ocurrencia del hecho. El certificado de nombre correcto acreditó sus generales y elementos identificativos.

Evaluamos la investigación complementaria y el certificado de antecedentes penales negativos del justiciable YEREMIN, concluyente de su comportamiento social, que además fue corroborado con el dicho de la testigo Yoalmis Ramirez, vecina del lugar de residencia de este acusado que expuso la normal conducta que éste mantiene en la comunidad. Además tuvimos a la vista el certificado de nombre correcto que acredita sus generales y elementos de identidad.

La conducta moral y social mantenida por el acusado JOSE ALBERTO fue documentada en la investigación complementaria y el certificado de antecedentes penales negativos, acreditativos de elementos de comportamiento y de su vinculación laboral, lo que fue complementado con la alegación de la testigo Annia Naranjo León, vecina del lugar de residencia del acusado, que manifestó su proyección en la comunidad, así como que éste se encuentra diagnosticado con la enfermedad de Hodgkin, lo que este fuero pudo corroborar mediante las documentales admitidas y practicadas durante el acto de juicio oral relacionadas con el estado de salud del acusado desde hace 10 años, consistente en métodos expedidos por la doctora Clara María Luna Conde, quien presta servicios en el Centro de Investigaciones Médico Quirúrgicas (CIMEQ) y donde se recoge el tratamiento médico aplicado al acusado en varios períodos, la necesidad de cumplir una dieta, que no fue especificada en ninguno de los documentos aportados, ni siquiera en el resumen de historia clínica, que fue analizado minuciosamente y nos permitió comprender que su enfermedad está controlada en la actualidad. Evaluamos el certificado de nombre correcto que acredita las generales y elementos de identidad de la persona que estamos juzgando.

El comportamiento social de los justiciables LEANDRO DAVID y YOSELIN fue establecido mediante la investigación complementaria y el certificado negativo de antecedentes penales. Ambos presentaban al momento de la comisión de los hechos una capacidad mental sustancialmente disminuida, que les impedía comprender el alcance de sus acciones, como fue corroborado con el dictamen pericial al que le conferimos total credibilidad por ser emitido por los especialistas de rigor y reunir los requisitos formales que establece la ley

procesal penal. En el caso del segundo evaluamos el certificado médico de fecha 22 de julio del 2021, emitido por el facultativo correspondiente, acreditando que padece de Síndrome Cerebral Orgánico Crónico y la carta emitida por la directora de la Escuela Especial Enrique Hart Dávalos, en la que se acredita que cursó estudios en dicho centro por poseer retraso mental. Los certificados de nombre correcto de los dos nos permitieron conocer sus generales y los elementos que los identifican.

El resultado del cúmulo de elementos de prueba debatidos, destruyó la versión de inocencia de los justiciables, que no reconocieron su participación en los hechos, pues si bien admitieron haber estado en el lugar de ocurrencia el día en cuestión y realizar el recorrido por las calles del municipio, negaron su papel decisivo en el quebrantamiento del orden público, no admitieron haber referido ofensas contra la autoridad, ni participar en hechos violentos. Todo el material probatorio valorado de conjunto, nos permitió arribar a una convicción certera sobre los actos punibles y la intervención de los encartados en éstos, que sucedieron de la forma en que se dieron por probados.

TERCER RESULTANDO: Que la fiscalía mantuvo la primera de sus conclusiones, modificó la segunda para agregar a la imputación, a los acusados IVAN, YOSLEN, EDDY, YEREMIN, LEANDRO DAVID, VICTOR ALEJANDRO, JOSÉ ALBERTO y YOSELIN, el delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142.1.2.4 a) y b) del Código Penal. Mantuvo la tercera y modificó la cuarta en el sentido de reconocer en favor del acusado LEANDRO DAVID la cuasi eximente incompleta de la responsabilidad penal regulada en el artículo 20.2 de la norma penal sustantiva. Modificó la quinta de sus conclusiones y solicitó para los acusados las siguientes sanciones a JAVIER GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, por el delito de desórdenes públicos la de tres años de privación de libertad, por el delito de desacato la de tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única la de seis años de privación de libertad según lo previsto en el artículo 30.1 del Código Penal. A YURIEN RODRÍGUEZ RAMOS por el delito de desórdenes públicos la de tres años de privación de libertad, por el delito de desacato la de tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única la de cuatro años de privación de libertad subsidiados por igual período de trabajo correccional sin internamiento, según lo previsto en el artículo 33.1 del código penal. A ALEXANDER DÍAZ RODRÍGUEZ por el delito de desórdenes públicos la de tres años de privación de libertad, por el delito de desacato la de tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única la de seis años de privación de libertad según lo previsto en el artículo 30.1 del Código Penal. A EDUARD BRYAN LUPERON VEGA por el delito de desórdenes públicos la de dos años de privación de libertad, por el delito de desacato la de dos años de privación de libertad y como sanción conjunta y única la de cuatro años de privación de libertad subsidiados por igual período de trabajo correccional con internamiento, según lo previsto en el artículo 32.1 del Código Penal. A LUIS GIRALDO MARTÍNEZ SIERRA por el delito de desórdenes públicos la de tres años de privación de libertad, por el delito de desacato la de tres años de privación de libertad, por el delito de ultraje a los símbolos de la patria, la de un año de privación de libertad, y como sanción conjunta y única la de diez años de privación de libertad según lo previsto en el artículo 30.1 del Código Penal. A IVÁN HERNÁNDEZ TROYA, por el delito de desórdenes públicos la de tres años de privación de libertad, por el delito de desacato la de tres años de privación de libertad, por el delito de atentado tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única la de nueve años de privación de libertad según lo previsto en el artículo 30.1 del Código Penal. A

YOSLEN DOMINGUEZ VICTORES por el delito de desórdenes públicos tres años de privación de libertad, por el delito de desacato tres años de privación de libertad, por el delito de atentado tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única nueve años de privación de libertad según lo previsto en el artículo 30.1 del Código Penal. A EDDY GUTIERREZ ALONSO, por el delito de desórdenes públicos tres años de privación de libertad, por el delito de desacato tres años de privación de libertad, por el delito de atentado seis años de privación de libertad y como sanción conjunta y única la de doce años de privación de libertad, según lo previsto en el artículo 30.1 del Código Penal. A YEREMIN SALCINE JANE, por el delito de desórdenes públicos tres años de privación de libertad, por el delito de desacato tres años de privación de libertad, por el delito de atentado ocho años de privación de libertad y como sanción conjunta y única la de catorce años de privación de libertad, según lo previsto en el artículo 30.1 del Código Penal. A LEANDRO DAVID MORALES RICONDO por el delito de desórdenes públicos un año de privación de libertad, por el delito de desacato un año de privación de libertad, por el delito de atentado cuatro años de privación de libertad y como sanción conjunta y única cinco años de privación de libertad subsidiados por igual período de trabajo correccional con internamiento, según lo previsto en el artículo 32.1 del Código Penal. A VICTOR ALEJANDRO PAINCEIRA RODRÍGUEZ, por el delito de desórdenes públicos tres años de privación de libertad, por el delito de desacato tres años de privación de libertad y por el delito de atentado seis años de privación de libertad y como sanción conjunta y única diez años de privación de libertad, según lo previsto en el artículo 30.1 del Código Penal. A JOSÉ ALBERTO PIO TORRES por el delito de desórdenes públicos tres años de privación de libertad, por el delito de desacato tres años de privación de libertad y por el delito de atentado ocho años de privación de libertad y como sanción conjunta y única diez años de privación de libertad, según lo previsto en el artículo 30.1 del código penal. A YOSELIN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ por el delito de desórdenes públicos un año de privación de libertad, por el delito de desacato un año de privación de libertad, por el delito de atentado cinco años de privación de libertad y como sanción conjunta y única cinco años de privación de libertad, subsidiados por igual período de trabajo correccional sin internamiento según lo previsto en el artículo 33.1 del código penal. Solicitó para todos los acusados la sanción accesoria de prohibición de derechos, regulada en el artículo 37.1.2 de la ley penal sustantiva y la prohibición de salida del territorio nacional y obtención de pasaporte de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 302 de 2012 y la Instrucción 219 de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CUARTO RESULTANDO: Que la abogada Yeissel Aguiar Pardo en favor de los acusados YOSLEN y EDDY modificó sus conclusiones provisionales en su totalidad y en esencia no reconoció los delitos imputados en su contra y solicitó para ambos un fallo libremente absolutorio.

El letrado Sainz Marcell Linares Rodríguez modificó sus conclusiones provisionales en favor del acusado YEREMIN, mantuvo la primera y amplió de la segunda la quinta, mostrando inconformidad en el sentido de que no debe exigirse responsabilidad penal, apreciarse circunstancia alguna y en consecuencia su representado debe ser libremente absuelto.

El letrado Sainz Marcell Linares Rodríguez en favor de sus representados YURIEN, EDUARD BRYAN y YOSELIN mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y formuló conclusiones alternativas en las que mantuvo la primera y modificó la segunda

reconociendo el delito de desórdenes públicos, la tercera admitiendo que sus defendidos son responsables de ese delito, amplió la cuarta para que no sea apreciada en su contra la agravante del artículo 53 e) y en consecuencia tampoco se aprecie la agravación extraordinaria del artículo 54.2, ambos del Código Penal y solicitó en la quinta un fallo ajustado a las condiciones personales de sus defendidos.

El propio letrado en favor del acusado IVAN, mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que no reconoció delito alguno y solicitó al tribunal un fallo absolutorio.

Que el letrado Héctor Gómez Castellón, representante legal de los acusados JAVIER y VICTOR ALEJANDRO mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que no reconoció ilícito penal, ni la participación de sus defendidos en delito alguno, por lo que deben ser libremente absueltos y formuló tesis alternativa, en las que reconoció para sus representados un delito de manifestaciones ilícitas, previsto y sancionado en el artículo 209.1.9 del Código Penal y solicitó una pena ajustada a los hechos y las consecuencias del delito en cuestión.

Que el letrado Ihosvanny Núñez Monzón, representante legal del acusado JOSE ALBERTO mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que no reconoció ilícito penal, ni la participación de su defendido en delito alguno, por lo que debe ser libremente absuelto.

Que el letrado Pavel Ortega Rodríguez representante legal del acusado, LEANDRO DAVID mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que no reconoció ilícito penal, ni la participación de su defendido en delito alguno, por lo que debe ser libremente absuelto.

Que el letrado Vladimir Pérez Laborí representante legal de los acusados ALEXANDER y LUIS GIRALDO mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que no reconoció ilícito penal, ni la participación de sus defendidos en delito alguno, por lo que deben ser libremente absueltos.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados integran un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142.1.2 del Código Penal, pues su comisario empleó intimidación y violencia contra una persona que contribuía a la aplicación de las leyes o disposiciones generales y se encontraba preservando la tranquilidad e intentaba impedir que los transgresores irrumpieran en la sede del Comité Municipal del PCC, la agredió con fuerza halándole un cuadro con la figura del Comandante en Jefe que traía consigo y logró arrebatárselo un madero que tenía sujetando del cuadro, mientras el otro comisario la haló fuertemente por el brazo y le lanzó golpes, que provocaron la destrucción del mencionado cuadro y le ocasionó lesiones corporales, para el que se corporifica un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142.1.2.4 c) del Código Penal.

Que los hechos que se declaran probados integran un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142.1.4 b) del Código Penal en la que sus comisarios con la intención de impedir que varios oficiales de la Brigada de Tropas de Prevención, se trasladasen en un camión a preservar el Mausoleo de los Mártires de Artemisa, con un papel

destacado dentro de la muchedumbre, rodearon el camión, se acostaron en modo intimidatorio en el suelo en la parte delantera del vehículo para que el chofer no pudiese avanzar, momento aprovechado por otros comisores para golpear y abollar la puerta y las ventanas del vehículo, en el que se encontraban los oficiales y tirarle piedras y pomos para el interior.

Que los hechos que se declaran probados integran un delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 200.1.2 del Código Penal que se materializó en el momento en que sus comisores, con la intención de resquebrajar el orden, arengaron a las personas a que salieran a la vía pública y transitaran en grupo por las arterias principales de la localidad, los guiaron y a consecuencia de ello se paralizó la circulación en la vía, en quebranto de lo dispuesto en el Código de Seguridad Vial. Exacerbaron aún más los ánimos de quienes los seguían creando desasosiego con sus proceder, y sumieron en pánico a las personas presentes. El actuar de todos estos acusados tipifican el aludido tipo penal además, porque violaron la medida de restricción de movimientos, dispuesta por las autoridades en el territorio para contener la pandemia Covid-19.

Además se configura en el actuar de todos los comisores el delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 144.1.2 del propio cuerpo legal, pues durante todo el recorrido por la vía pública, con el ánimo de ofender la dignidad del Presidente de la República, Miguel Díaz-Canel Bermúdez, a viva voz profirieron frases despectivas, de manera insultante y pública en su contra, e incitaron a otros a corearlas en forma injuriosa y de igual modo profirieron frases ultrajantes contra la Policía Nacional Revolucionaria.

Se integra un delito de ultraje de los símbolos patrios previsto y sancionado en el artículo 203 del Código Penal que se materializó en el momento en que su comisor decidió con desprecio y agresividad arrebatarse a una funcionaria la Bandera de la Estrella Solitaria, símbolo de la nación, la que arrojó al suelo mostrando total irrespeto y no pudo ser recuperada.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que los acusados son penalmente responsables en concepto de autores de los delitos que se dirán, por haber ejecutado los hechos por sí mismos, tal y como lo establece el artículo 18.1.2 (a) de la ley penal sustantiva, habida cuenta que realizaron directamente las acciones materiales conducentes a la consecución de éstos. EDUARD BRYAN, JAVIER, ALEXANDER, YURIEN de los delitos de desacato y desórdenes públicos, previsto y sancionados en los artículos 144.1.2 y 200.1.2 del Código Penal, respectivamente. EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YOSLIN, LEANDRO DAVID, JOSE ALBERTO, YEREMIN, de los delitos de desacato, desórdenes públicos y atentado, previstos y sancionados en los artículos 144.1.2, 200.1.2 y 142.1.4 b) del Código Penal, en ese orden. IVAN de los delitos de desacato, desórdenes públicos y atentado, previstos y sancionados en los artículos 144.1.2, 200.1.2 y 142.1.2, de la propia ley, respectivamente. YOSLEN de los delitos de desacato, desórdenes públicos y atentado, previstos y sancionados en los artículos 144.1.2, 200.1.2 y 142.1.2.4 c) del Código Penal. LUIS GIRALDO MARTINEZ SIERRA de los delitos de desacato, desórdenes públicos y ultraje de los símbolos nacionales, previstos y sancionados en los artículos 144.1.2, 200.1.2 y 203 del Código Penal, respectivamente.

TERCER CONSIDERANDO: Que concurre en la comisión de estos hechos para todos los acusados la circunstancia agravante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 53 e) del Código Penal, pues cometieron las acciones delictuosas ya referidas, en medio de la situación pandémica que atravesaba el país, específicamente el municipio Artemisa, que se encontraba en fase de transmisión autóctona de la enfermedad, con altos índices de infestación, del que se derivaron medidas de confinamiento y restricción de movimiento, para llamar a la ciudadanía al trasiego multitudinario, pues conocían los justiciables que bajo esas condiciones las personas eran susceptibles a la irritabilidad; siendo evidente que se valieron de ese contexto para garantizar la consecución del fin propuesto pues de otro modo su convocatoria no hubiese surtido efecto alguno entre la colectividad. No es dable apreciar para los justiciables la circunstancia agravante establecida en el artículo 53 a) de la ley penal sustantiva, pues en las acciones que en el orden individual llevaron a efecto no se ven definidas las estructuras de un grupo, las misiones de cada uno, los roles, la secuencia de actividades y el plan de acción y reiteración de estas, tratándose de un suceso eventual y por ende no se aprecia la agravación extraordinaria de la sanción, preceptuada en el artículo 54.2 del Código Penal, al evidenciarse sólo la circunstancia agravante, precedentemente invocada y no de modo intenso, dada la forma en que se suscitaron los acontecimientos fácticos.

No concurre para los acusados JAVIER y LEANDRO DAVID la circunstancia atenuante regulada en el artículo 52 ch) de la ley penal sustantiva, ya que no asumieron una posición tendente al esclarecimiento de los hechos, más allá de lo que al respecto arrojó el material probatorio debatido en el acto de juicio oral.

Que se aprecia para los acusados YOSELIN y LEANDRO DAVID la eximente incompleta de la responsabilidad penal del artículo 20.2 del Código Penal toda vez que al momento de los hechos tenían sustancialmente disminuida la capacidad para conocer el alcance de sus actos y dirigir su conducta.

Sin que concurra alguna otra circunstancia atenuante, agravante o modificativa de la responsabilidad penal de las reguladas en los artículos 52, 53 ni del 20 al 26 del Código Penal, además de las referidas.

CUARTO CONSIDERANDO: Que la responsabilidad penal lleva consigo la obligación de carácter civil de indemnizar el perjuicio causado por el actuar ilegítimo de los agentes comisores en concordancia con lo previsto en el artículo 70 del Código Penal en relación a los artículos 82, 83 inciso b) y 85 del Código Civil y el artículo 275 de la Ley de procedimiento penal; y en la causa que nos ocupa, proceden los pronunciamientos que se dirán en forma consecuente con la lógica y la razón, de modo tal que la entidad perjudicada a través de una suma justa y racional como la que diremos, pueda sentirse resarcida.

QUINTO CONSIDERANDO: Que el Tribunal fijó la medida de la sanción a imponer teniendo en cuenta los principios que informan la adecuación de la pena y que se establecen en el artículo 47.1 de la norma sustantiva penal, persiguiendo los fines preventivos, reeducativos y resocializadores preceptuados en el artículo 27 del cuerpo legal de referencia, determinando, en primer orden, la lesividad de los hechos juzgados, cuya gravedad estriba en el menoscabo a la tranquilidad ciudadana que se puso de relieve a partir de los actos ejecutados por los justiciables, quienes no midieron las consecuencias de las acciones que

acometieron, pues se lanzaron de forma colectiva, liderando a la multitud, en medio de la compleja situación epidemiológica que atravesaba la nación, de ahí la situación agravante estipulada en el artículo 53 e) del Código Penal, apreciada en contra de todos, en medio de un escenario difícil, en el momento de más auge de la pandemia COVID 19, crearon desasosiego e incertidumbre en la población, profiriendo frases obscenas contra la autoridad y en varios casos agrediendo física y verbalmente a los funcionarios que, en cumplimiento de un deber inherente a cualquier ciudadano, pretendían impedir que tales manifestaciones proliferaran; motivo por el que estimamos que deben ser objeto de sanciones severas que se avengan a las gravedad de los actos respectivamente ejecutados para evitar que hechos similares ocurran nuevamente, al tiempo que sean reeducados en la observancia de las más elementales normas de comportamiento cívico, en tal sentido, en atención al artículo 50 de la norma sustantivo penal, individualizamos las sanciones a imponer en cada caso siguiendo la contribución de cada uno de los justiciables a los delitos en que incurrieron, así como sus condiciones personales; dentro de ese proceso adecuado comenzamos por EDUARD BRYAN LUPERON VEGA que protagonizó el llamado a la ciudadanía a la aglomeración gritando frases obscenas contra funcionarios y autoridades estatales que propiciaron que otros lo siguieran, de ahí la condición de líder que ostentó dentro de la multitud; de igual modo tuvimos en cuenta que es una persona que poseía una negativa conducta moral y social en su zona de residencia, no tiene empleo reconocido, es primario en la comisión de ilícitos penales y contaba al momento de cometer los delitos con 20 años de edad, en tal sentido estimamos que en su caso los fines de la pena se pueden obtener con una sanción que lo conlleve a trabajar en estado de libertad, tal como lo establece el artículo 33.1 del Código Penal, pues conocemos que el esfuerzo personal en la consecución de un fin social modela el carácter y corrige la conducta, ello en atención a su juventud y a sus posibilidades de enmienda, seguidamente apreciamos, en atención a su edad al momento de ejecutar los hechos, la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal establecida en el artículo 17.1 de la norma sustantiva penal por lo que se le rebajó en un tercio los límites mínimo y máximo de los delitos de desorden público y desacato, quedando un marco sancionador para cada uno que osciló entre 8 meses y dos años de privación de libertad, dentro del cual ubicamos la sanción en los máximos imponibles, con posterioridad integramos ambas penas en una sanción conjunta y única que no fue inferior a la de mayor rigor, ni inferior a la sumatoria de ambas, en atención a lo establecido en el artículo 56.1 b) de la norma penal de referencia, y dentro de ella consideramos ubicar la sanción a imponer en el límite máximo atendiendo al beneficio del cual fue objeto al recaer sobre él una sanción subsidiaria.

En el caso del acusado JAVIER GONZALEZ FERNANDEZ, consideramos que la postura asumida fue igualmente lesiva, pues vulneró la tranquilidad ciudadana y a partir de ahí incurrió en actos de extrema gravedad, al salir a las calles y llamar a la ciudadanía al disturbio público, creando inquietud en la población e incertidumbre, utilizando las redes sociales para lograr que más persona se les unieran, para formar caos. Además gritando palabras obscenas contra los funcionarios y las autoridades del Estado, lo que propició que otras personas presentes en el desorden le siguieran a coro. Este fuero valoró que estamos en presencia de un acusado de normal conducta moral y social en su zona de residencia, tiene empleo reconocido y es primario en la comisión de ilícitos penales. La gravedad de su proceder lo hace merecedor de una pena de privación de libertad tal y como se regla en el artículo 30.1 del Código Penal, apegada al límite medio del marco sancionador en el delito de desacato y al máximo en el delito de desórdenes públicos, en correspondencia con su

participación en cada uno, penas que seguidamente se integraron en una sanción conjunta y única que no fue inferior a la de mayor rigor ni superior a la sumatoria de ambas, tal como lo establece el artículo 56.1 b) de la norma sustantiva penal, la que apegamos al límite máximo imponible, la que entendimos racional y coherente con la gravedad de las acciones que ejecutó.

El acusado YURIEN RODRIGUEZ RAMOS incurrió en actos de extrema gravedad, al salir a las calles a alterar el orden y llamar a la ciudadanía al desorden público, creó intranquilidad en la población e incertidumbre; además gritó palabras obscenas contra los funcionarios y las autoridades del Estado, lo que incentivó a que otras personas presentes en el desorden le siguieran a coro. En correspondencia, valoramos que estamos en presencia de un justiciable de normal conducta moral y social en su zona de residencia, tiene vínculo laboral y posee una menor hija que depende de él, ya que se encuentra encamada, y el acusado es la persona que conoce sobre las técnicas de reanimación y traslado hacia los centros asistenciales de salud, elemento este que los jueces, en relación a su conducta y su participación en los hechos tuvo en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que estamos en presencia de un acusado que es primario en la comisión de ilícitos penales, por tanto es procedente la imposición de una sanción de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento tal como se regla en el artículo 33.1 del código penal, motivo por el que, dentro del marco sancionador establecido para los delitos en que incurrió, apegamos la sanción a imponer dentro del marco penal establecido con apego al máximo imponible, la que fueron integradas en una sanción conjunta y única igualmente apegada al máximo imponible, en virtud del artículo 56.1 b) del Código Penal, que no fue inferior a la de mayor rigor ni superior a la sumatoria de ambas, dentro del cual apegamos igualmente la sanción a imponer dentro del máximo imponible, lo que entendemos racional y ponderado, teniendo en cuenta el beneficio del subsidio del que fue objeto.

Entendemos que en el caso de ALEXANDER DÍAZ RODRÍGUEZ, los actos que ejecutó resultan de extrema gravedad, al salir a las calles y llamar a la ciudadanía quebrantó el orden público, perturbó la tranquilidad de la población y vociferó palabras obscenas contra los funcionarios y las autoridades del Estado, que propiciaba que otras personas presentes en el desorden le siguieran a coro. Este fuero valoró que estamos en presencia de un acusado de regular conducta moral y social en su zona de residencia, no tiene empleo reconocido, es multirreincidente en la comisión de ilícitos penales a tenor de lo que establece el artículo 55.2.3 ch del Código Penal cuestión por la cual se le aumenta en un tercio los límites mínimos y máximos de los delitos que se le imputan de desorden público y desacato, quedando un marco sancionador para cada delito entre 1 año y 4 meses a 4 años. Tal como se regula en el artículo 30.1 del cuerpo legal de referencia, entendimos que el acusado es merecedor de una sanción que lo aleje del medio social donde se desenvolvía a fin de que comprenda la gravedad de sus actos y sea devuelto al medio social como un ciudadano de bien, motivo por el cual integramos ambas penas, que apegamos al máximo en cada caso, en una sanción conjunta y única que, en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 b) del Código Penal, no fue inferior a la de mayor rigor ni superior a la sumatoria de ambas, la que ubicamos apegada al límite máximo del nuevo marco formado, en proporcionalidad con la peligrosidad de los actos cometidos por el justiciable.

En el caso de LUIS GIRALDO MARTINEZ SIERRA, valoramos el hecho de que fue otro de los que salieron a las calles a convocar al trasiego multitudinario en condiciones de pandemia y profirió frases obscenas en contra de los funcionarios y las autoridades del Estado, que propiciaba que otras personas presentes en el desorden le siguieran a coro. No bastándole tales acciones desestabilizadoras decidió arrebatarse a una funcionaria una bandera de la estrella solitaria, símbolo de la República de Cuba, a la que se le debe respeto por todo lo que representa y el honor que en ello va implícito y al arremeter contra el mencionado símbolo, mostró total irreverencia. Hechos que no solamente son graves por lo que representan los símbolos de la patria, sino, que decidió arrebatarse la enseña nacional de las manos de una mujer, a quien superaba físicamente, lo que demuestra, el nivel de agresividad mostrada por el acusado. Valoramos que estamos en presencia de un acusado de mala conducta social en su zona de residencia, a pesar de tener empleo reconocido, se encontraba extinguiendo una pena al momento de los hechos, por lo que es dable aplicarle la regla adecuada establecida en el artículo 54.4 del Código Penal y aumentarle en el doble los límites mínimos y máximos de todos los delitos que se le imputan. Quedando el siguiente marco sancionador, por el delito de desórdenes públicos entre 2 y 6 años, para el delito de desacato igualmente entre 2 y 6 años y para el delito de ultraje a los símbolos de la patria entre 6 meses y 2 años. De igual forma se le aplicó al acusado la regla adecuada establecida en el artículo 55.2.3 ch) del Código Penal toda vez que el mismo es multirreincidente en la comisión de ilícitos penales, cuestión por la cual se le aumentó en un tercio los límites mínimos y máximos de los delitos que se le imputan quedando finalmente los siguientes marcos sancionadores: para el delito de desorden público el de 2 años y 8 meses a 8 años, para el delito de desacato de 2 años y 8 meses a 8 años y para el delito de ultraje a los símbolos de la patria 8 meses a 2 años y 8 meses. Teniendo en cuenta su participación en cada delito, fijamos para todos una pena con apego al límite máximo y de modo consecuente, al momento de formar la sanción conjunta, nos apegamos al límite máximo del nuevo marco formado. En su caso valoramos que la sanción a imponer debe ser privativa de libertad, tal como se establece en el artículo 30.1 de la norma penal de referencia y que por cada delito se deben imponer penas severas que repriman los actos y prevengan otros similares, esperando que de ese modo se obtenga la reeducación del justiciable y sea devuelto al seno social como un ciudadano de bien.

Para EDDY GUTIERREZ ALONSO, evaluamos que sus actos son en extremos lesivos pues, más allá de desestabilizar la paz ciudadana y ofender a funcionarios y dirigentes estatales, agredió a los agentes del orden que pretendían contener el ilegítimo avance multitudinario, para lo cual dio golpes, tiró un pomo e intimidó al chofer del camión para que no continuara la marcha, hechos además que realizó con marcada violencia y agresividad en plena vía pública. Se trata de un acusado de normal conducta social en su zona de residencia, no tiene empleo reconocido y es primario en la comisión de ilícitos penales, por lo que merece una sanción severa en cualidad como la que se prevé en el artículo 30.1 del Código Penal apegada al límite máximo del delito de atentado y al límite medio de los marcos previstos para los delitos de desacato y desórdenes públicos, en concordancia con su participación en cada uno, las que fueron integradas en una sanción conjunta y única que no fue inferior a la de mayor rigor ni inferior a la sumatoria de todas tal como se establece en el artículo 56.1 b) del Código Penal, igualmente apegada al máximo imponible, con la que esperamos sean cumplidos los fines de la sanción, en especial la reeducación del acusado.

Que para fijar el tipo y la extensión de la medida penal principal que recaerá sobre el acusado VICTOR ALEJANDRO PAINCEIRA RODRIGUEZ, el Tribunal analizó que los actos cometidos por el acusado revisten especial lesividad pues este alteró el orden público y la tranquilidad ciudadana y a partir de ahí incurrió en actos de extrema gravedad, creando desasosiego en la población. Además gritando palabras obscenas contra los funcionarios y las autoridades del Estado, lo que propició que otras personas presentes en el desorden le siguieran a coro. No bastándole con tales actos, agredió a funcionarios del orden que iban a cumplir una misión, para evitar que estos avanzaran se puso delante del camión, tiró objetos, hechos que realizó con marcada violencia y agresividad en plena vía pública. Es un acusado de normal conducta social en su zona de residencia, no tiene empleo reconocido y es primario en la comisión de ilícitos penales, la peligrosidad de sus actos delictuosos lo hace merecedor de una sanción de privación de libertad tal y como se regula en el artículo 30.1 del código penal apegada al límite máximo de los marcos penales establecidos para los delitos de atentado y desórdenes públicos y el límite medio para el delito de desacato, en correspondencia con su participación en cada uno, penas que fueron integradas en una sanción conjunta y única que no fue inferior a la de mayor rigor ni superior a la sumatoria de todas las fijadas indistintamente, igualmente apegada al máximo imponible, la que consideramos, racional, ponderada y coherente con la gravedad de los actos que ejecutó.

En el caso de YOSSELIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, el Tribunal valoró que con sus actos, creó desconcierto popular; gritó palabras obscenas contra los funcionarios y las autoridades del Estado, asumió un rol de liderazgo con lo que sumó a otras personas presentes a que corearan las frases ofensivas que proferían, agredió a funcionarios del orden que iban a cumplir una misión, tiró piedras que impactaron contra el parabrisas del camión y el retrovisor logrando quebrarlo e intimidó al chofer del camión para que estos cesaran en su empeño de continuar la marcha, hechos además que realizó con marcada violencia y agresividad en plena vía pública. Es un acusado de normal conducta social en su zona de residencia, no tiene empleo reconocido, y es primario en la comisión de ilícitos penales, contaba al momento de cometer el delito con su capacidad mental sustancialmente disminuida, cuestión por la que se le apreció la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal establecida en el artículo 20.2 del Código Penal, por lo que se le rebajó en la mitad los límites mínimo y máximos de los delitos de desorden público y desacato y atentado. Para los delitos de desorden público y desacato quedó un marco sancionador entre 6 meses y 1 año y 6 meses, para el delito de atentado un marco sancionador entre 1 año y 6 meses y 4 años. En su caso determinamos imponer una sanción de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad tal y como se regla en el artículo 34.1 del código penal, que se aviene principalmente a su padecimiento mental, seguidamente ubicamos las penas a imponer en el máximo imponible y seguidamente las integramos todas en una sanción conjunta y única que no fue inferior a la de mayor rigor ni superior a la sumatoria de todas, tal como se establece en el artículo 56. 1 b) de la norma sustantiva penal, escogiendo imponer una pena apegada al máximo imponible, la que consideramos racional, ponderada, tanto por su extensión, como por su cualidad y que se aviene a la lesividad de las acciones y a las características personales del enjuiciado.

Que para fijar el tipo y la extensión de la medida penal principal que recaerá sobre el acusado LEANDRO DAVID MORALES RICONDO, tuvimos en cuenta que se enroló de forma activa en los actos de disturbio ciudadano y vulneración de la tranquilidad, profirió

palabras obscenas en contra de los funcionarios que integran la dirección del estado, acometió a funcionarios del orden que iban a cumplir una misión, por lo cual para evitar que estos avanzaran se acostó delante del camión. Se trata de acusado de normal conducta moral y social en su zona de residencia, no tiene empleo reconocido, y es primario en la comisión de ilícitos penales, contaba al momento de cometer el delito con su capacidad mental sustancialmente disminuida, por ende se le apreció la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal establecida en el artículo 20.2 del Código Penal y se rebajó en la mitad los límites mínimo y máximos de los delitos de desórdenes públicos y desacato y atentado. Para los delitos de desórdenes públicos y desacato se obtuvo un marco sancionador entre 6 meses y 1 año y seis meses de privación de libertad y para el delito de atentado un marco sancionador entre 1 año y 6 meses y 4 años, determinando en su caso que merece una pena de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad tal y como se regla en el artículo 34.1 del código penal, en correspondencia con sus condiciones personales, que su extensión obedecerá con apego al máximo de cada delito, que con posterioridad se integró en una sanción conjunta y única que no fue inferior a la pena de mayor rigor ni superior a la sumatoria de todas, con la que esperamos sean cumplidos los fines de la pena, en especial la reeducación del enjuiciado.

Que para fijar el tipo y la extensión de la medida penal principal que recaerá sobre el acusado JOSE ALBERTO PIO TORRES, el Tribunal tuvo en cuenta que con sus acciones creó desconcierto en la población, profirió frases insultantes en contra de funcionarios de la máxima dirección del Estado lanzó objetos a la parte delantera de un camión en el que viajaban agentes, lanzó golpes para amedrentar al chofer hechos que realizó con marcada violencia y agresividad en plena vía pública. Se valoró además que es un justiciable de normal conducta moral y social en su zona de residencia, tiene empleo reconocido y es primario en la comisión de ilícitos penales, padece la enfermedad de Hodsking, sobre ello analizamos con detenimiento que su padecimiento está controlado, lo que le ha permitido mantener una vida laboral y social con normalidad; motivo por el que consideramos que las acciones de extrema peligrosidad llevada a cabo por el acusado lo hacen merecedor de una pena privativa de libertad, como la que establece el artículo 30.1 de la norma sustantiva penal; apegada al medio imponible para cada delito en que incurrió, la que seguidamente se integró en una sanción conjunta y única que no fue inferior a la de mayor rigor ni superior a la sumatoria de todas, apegada al mínimo imponible, en correspondencia con sus características personales, con la que esperamos se alcance su reeducación.

Que para fijar el tipo y la extensión de la medida penal principal que recaerá sobre el acusado YEREMIN SALCINE JANE, el Tribunal tuvo en consideración que este enjuiciado tuvo un papel activo en el desorden ciudadano, profirió frases denigrantes contra funcionarios de la máxima dirección estatal y además agredió a agentes del orden que iban a cumplir una misión, por lo cual dio golpes e intimidó al chofer de un camión para que estos dejaran su empeño de continuar la marcha, hechos que realizó con marcada violencia y agresividad en plena vía pública. Es un acusado de normal conducta moral y social en su zona de residencia, no tiene empleo reconocido y es primario en la comisión de ilícitos penales, lo que analizado de conjunto con la temeridad mostrada en la ejecución de los hechos nos conllevó a imponerle una pena privativa de libertad como la que se establece en el artículo 30.1 del Código Penal, mientras que para su extensión fijamos las penas con apego al máximo imponible para el delito de atentado y al límite medio del marco

sancionador de los delitos de desacato y desórdenes públicos, en concordancia con su participación en cada uno, penas que fueron integradas en una sanción conjunta y única que no fue inferior a la de mayor rigor ni superior a la sumatoria de todas, en virtud del artículo 56.1 b) del Código Penal, igualmente apegada al límite medio imponible, en atención a sus características personales, con la que esperamos que el acusado sea reeducado devuelto a la sociedad como un ciudadano observante de las normas cívicas, al tiempo que comprenda la gravedad de las acciones que ejecutó y la repercusión que tuvieron.

Que para fijar el tipo y la extensión de la medida penal principal que recaerá sobre los acusados IVAN HERNANDEZ TROYA y YOSLEN DOMINGUEZ VICTORES, el Tribunal determinó que la gravedad de sus actos estriba en que se asumieron roles determinantes en la situación desestabilizadora de la tranquilidad ciudadana imperante el día en cuestión. Además gritaron palabras obscenas contra los funcionarios y las autoridades del Estado, y propiciaron que otras personas presentes en el desorden las corearan, amedrentaron a una ciudadana que caminaba por la vía, ejerciendo fuerza desmedida sobre ésta; elementos que nos conllevaron a imponerles una pena severa en cualidad como la prevista en el artículo 30.1 del Código Penal, que se aviene a las consecuencias de los hechos, mientras que para su extensión consideramos apegarlas al máximo imponible para los delitos de atentado y desórdenes públicos y con apego al límite medio para el delito de desacato y con posterioridad integrarlas en una sanción conjunta y única que no fue inferior a la de mayor rigor ni superior a la sumatoria de todas, que en cada caso apegamos por encima del límite medio imponible, atendiendo a sus condiciones personales, con la que esperamos sean devueltos a la sociedad como ciudadanos de bien, observantes de los principios de comportamiento cívico.

Que, dada la índole de la sanción acordada, ha de aplicarse la pena adicional cuya imposición se exige de forma preceptiva en el artículo 37 apartados 1 y 2 del Código Penal, a todos los acusados con el fin de que sean privados de determinados derechos que disfrutaban como ciudadanos.

SEXTO CONSIDERANDO: Que además son aplicables para todos los acusados las restricciones migratorias establecidas en los artículos 23 b) y 25 b) de la modificada Ley de migración, tal como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:

Se sanciona a EDUARD BRYAN LUPERON VEGA, por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 2 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 4 años de privación de libertad subsidiada por igual período de trabajo correccional sin internamiento, que cumplirá bajo la supervisión del juez de ejecución de su municipio de residencia.

Se sanciona a JAVIER GONZALEZ FERNANDEZ, por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 4 años de privación de libertad, sanción que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine el Ministerio del Interior.

Se sanciona a ALEXANDER DÍAZ RODRÍGUEZ, por el delito de desacato a 3 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 5 años de privación de libertad, sanción que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine el Ministerio del Interior.

Se sanciona a YURIEN RODRIGUEZ RAMOS, por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 4 años de privación de libertad, subsidiados por igual período de trabajo correccional sin internamiento, que cumplirá bajo la supervisión del juez de ejecución de su municipio de residencia.

Se sanciona a EDDY GUTIERREZ ALONSO, por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos 2 años de privación de libertad, por el delito de atentado 6 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 8 años de privación de libertad, sanción que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine el Ministerio del Interior.

Se sanciona a VICTOR ALEJANDRO PAINCEIRA RODRIGUEZ, por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 3 años de privación de libertad, por el delito de atentado a 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 7 años de privación de libertad, sanción que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine el Ministerio del Interior.

Se sanciona a YOSELIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, por el delito de desacato a 1 año de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 1 año de privación de libertad, por el delito de atentado a 4 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 5 años de privación de libertad, subsidiados por igual período de limitación de libertad, que cumplirá bajo la supervisión del juez de ejecución de su municipio de residencia.

Se sanciona a LEANDRO DAVID MORALES RICONDO, por el delito de desacato a 1 año de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 1 año de privación de libertad, por el delito de atentado a 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 4 años de privación de libertad, subsidiados por igual período de limitación de libertad, que cumplirá bajo la supervisión del juez de ejecución de su municipio de residencia.

Se sanciona a YEREMIN SALCINE JANE, por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 2 años de privación de libertad, por el delito de atentado a 8 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir a la pena de 10 años de privación de libertad, sanción que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine el Ministerio del Interior, luego de deducir la preventiva sufrida.

Se sanciona JOSE ALBERTO PIO TORRES, por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 2 años de privación de libertad, por el delito de atentado a 5 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única cumplir

6 años de privación de libertad, sanción que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine el Ministerio del Interior.

Se sanciona a IVAN HERNANDEZ TROYA, por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 3 años de privación de libertad, por el delito de atentado 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 6 años de privación de libertad, sanción que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine el Ministerio del Interior.

Se sanciona a YOSLEN DOMINGUEZ VICTORES, por el delito de desacato a 2 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 3 años de privación de libertad, por el delito de atentado a 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 6 años de privación de libertad, sanción que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine el Ministerio del Interior.

Se sanciona a LUIS GIRALDO MARTINEZ SIERRA, por el delito de desacato a 6 años de privación de libertad, por el delito de desórdenes públicos a 7 años de privación de libertad, por el delito de ultraje de los símbolos nacionales a 2 años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir 12 años de privación de libertad, sanción que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que determine el Ministerio del Interior.

Los sancionados a trabajo correccional sin internamiento, tienen la obligación de poner de manifiesto con una buena actitud en el centro de trabajo donde se les ubique que han comprendido los objetivos que se persiguen con la sanción y subvenir a las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia, así como otras obligaciones legalmente establecidas; en todos los casos, serán destinados a plazas de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas y no podrán desempeñar funciones de dirección, administrativas o docentes, ni tendrán derecho a ascensos ni aumentos de salario, durante el término de ejecución de la sanción; si se niegan a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción, o durante su ejecución las incumplen u obstaculiza su cumplimiento, o son sancionados a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que cumplan lo que le resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella; si cumplen las obligaciones impuestas, el tribunal al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al ministerio de justicia a los efectos de que por éste se cancele en el registro central de sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

Los sancionados a limitación de libertad no pueden cambiar de residencia sin autorización del Tribunal, no tienen derechos a ascensos ni a aumentos de salarios, están obligados a comparecer ante el Tribunal cuantas veces sean llamados a ofrecer explicaciones sobre su conducta durante la ejecución de la sanción, deben observar una actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia socialista; la sanción de limitación de libertad se cumple bajo la supervisión y vigilancia de las organizaciones de masas y sociales del lugar de residencia del sancionado. El Tribunal informará a la Policía Nacional Revolucionaria la sanción, para que esta coordine con aquellas las formas adecuadas de su ejecución y se encargue de informar al Tribunal el incumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con los señalamientos que sobre ese particular reciba de las mencionadas organizaciones. Si los sancionados se

niegan a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de limitación de libertad o, durante su ejecución, las incumplen u obstaculizan su cumplimiento, o son sancionados a privación de libertad por un nuevo delito, el Tribunal dispondrá que cumplan lo que resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella. Si los sancionados a limitación de libertad cumplen las obligaciones impuestas, el Tribunal, al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia, a los efectos de que por este cancele en el Registro central de Sancionados, el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

Se les impone además a todos los acusados la sanción accesoria de privación de derechos, consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por el término equivalente a la sanción principal correspondiente a cada uno.

Se dispone la obligación de carácter civil para los inculcados EDDY GUTIERREZ ALONSO, YOSELIN HERNANDEZ RODRIGUEZ y YEREMIN SALCINE JANE de resarcir el daño material causado a la Unidad Militar 5274 Brigada de Tropas de Prevención de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de La Habana en la suma de 5274.47 pesos moneda nacional, lo que harán de forma independiente cada justiciable; el acusado EDDY en la suma de 4 752.00 pesos moneda nacional por los trabajos de chapistería y montaje en el arreglo de las abolladuras a las puertas del camión; el acusado YOSELIN en la suma de 492.19 pesos por la rotura del parabrisas delantero y 8.54 pesos por el espejo retrovisor derecho y el acusado YEREMIN en la suma de 21.74 pesos moneda nacional por los ventiletes rotos. La entidad de referencia cuenta con un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de la diligencia de notificación, para informar al Tribunal sobre su interés de ejecutar las gestiones de cobro con los sancionados de la reparación del daño material o perjuicios causados, en la cuantía dispuesta a su favor. Firme que sea la sentencia se le hará saber que, si dentro de ese plazo, no informa al Tribunal su interés de cobrar por sí misma la deuda al sancionado, se tendrá por renunciado ese derecho y se le comunicará de inmediato a la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia, para que proceda a exigir el cobro de las responsabilidades civiles dispuestas y lo ingrese a sus fondos.

Se prohíbe además expedir a favor de los encartados, pasaporte, permiso de salida al exterior o abandonar el país hasta tanto extingan la sanción impuesta.

Firme esta sentencia y liquidada la sanción dispuesta déjese sin efecto la medida cautelar de prisión provisional impuesta a los acusados JAVIER, ALEXANDER, EDDY, VICTOR ALEJANDRO, YEREMIN, LUIS GIRALDO, IVAN y YOSLEN; la de reclusión domiciliaria impuesta a los acusados YURIEN y LEANDRO DAVID y la de fianza en efectivo impuesta a los justiciables EDUARDO BRYAN, JOSÉ ALBERTO y YOSELIN, ocasión en la que será devuelta el monto de la fianza a sus fiadores.

NOTIFÍQUESE: La presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de Apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Artemisa en el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación y remítase copia de la misma a los órganos que procede.

ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, LA PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.